



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA D.T.C.H.**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-00092-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ Y SU NUCLEO
FAMILIAR
PREDIO: EL LIRIO

I. ASUNTO:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en representación del señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y su núcleo familiar el cual se encuentra conformado por su esposa y/o **TERESA SUAREZ BALLENA** identificada con cedula de ciudadanía 32.608.632 y sus hijos **ROSA DE LA CRUZ DE LA CRUZ** y **SOCRATES GUTIERREZ SUAREZ**. Respecto del predio denominado "EL LIRIO", ubicado en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 47) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

"**PRIMERA:** Sírvase Señor Juez, reconocer al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.218.121 Expedida en Chaparral (Tolima) como medida de reparación integral, se les restituyan, el predio que se describió antes y que se encuentra ubicado en el departamento del magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la secreta, que se encuentra plenamente identificados e individualizado con nombre, extensión, códigos catastrales, matrícula inmobiliaria establecidos dentro de la solicitud en particular. En el acápite número cinco (5) de esta acción.

SEGUNDA: Formalizar en los términos del literal P) del Art. 91 de la ley 1448 de 2011, la relación Jurídica del solicitante Sr. **NOLBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, conjuntamente con su cónyuge para el momento de sufrir los desplazamientos la Sra. **TERESA SUAREZ BALLENA**, y a la vez se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

TERCERA: Como medida de Reparación Integral, ordenar que se le restituya al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, el predio que se describió antes y que se encuentran ubicados en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, que se encuentran plenamente identificados e individualizados con nombres, extensión, códigos catastrales, matriculas inmobiliarias en el acápite de hechos de esta solicitud y de conformidad con las pretensiones anteriores, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 82 de la ley 1448 de 2011, relacionados con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: Sírvase señor Juez, ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria, de la porción del predio denominado "**EL LIRIO**", identificado con el número de matrícula inmobiliaria **M.I. 222-40479** y código catastral 47189000600040403000 que fue ampliamente descrita en los hechos de esta solicitud y demás derechos que sean pertinentes, respectivas a la declaración que otorga título de propiedad.

SEXTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal **C** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SEPTIMO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las victimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

OCTAVO: Que se ordene la entrega material de los predios restituidos disponiéndose para ellos el respectivo acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencias de entrega.

NOVENO: En atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos establecidos en el Art. 121 de la ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez, ordenar al Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena, dar aplicación al acuerdo 003 del 08 de Marzo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta la fecha en que se expida el fallo, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "**EL LIRIO**" con código catastral N° 47189000600040403000 y con matrícula inmobiliaria N° 222-40479 perteneciente al señor **NOLBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

DECIMO: Que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga dar aplicación al acuerdo N° 003 del 08 de Marzo de 2013 y consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio identificados.

DECIMO PRIMERO: Se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de los pasivos existentes al momento del desplazamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2011.

DECIMO SEGUNDO: Sírvase ordenar al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por conceptos de Pasivos Financieros de Carteras que tengan el solicitante señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

DECIMO TERCERO: Ordénese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejecutar las políticas de gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante.

DECIMO CUARTO: Se le ordene al **I.C.B.F.** planear y ejecutare programas nutricionales en favor de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante y hacer un seguimiento continuo hasta cumplir la mayoría de edad.

DECIMO QUINTO: Ordenar al **I.C.B.F.** coordinar las acciones encaminadas a garantizar la reparación integral de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante donde se incluya la asistencia sicosocial que permita establecer estado emocional y su consecuente atención de ser necesaria en la dimensión sicológica, entendiendo que es imperativo garantizar la satisfacción integral y simultanea de sus derechos haciendo prevalecer en todo caso el deber asistencial y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.

DECIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución Jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de cada una de las personas restituidas y formalizadas con el **INVIAS** – al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que al igual que la Alcaldía Municipal de Ciénaga y el Gobernador del Magdalena, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la secreta municipio de Ciénaga Magdalena.

DECIMA SEPTIMA: Ordenar la implementación efectiva de un Plan de Retorno Colectivo, tanto de los solicitante, junto con sus respectivos núcleos familiares, que en conjunto conforman la población de la zona microfocalizada de la vereda la Secreta, la cual se constituyó mediante resolución RDGM 0004 de fecha 06 de Agosto de 2012, para que con la asesoría y apoyo de un grupo Interinstitucional liderado por la Unidad de Víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas SNARIV y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena para que se alcance y se pueda hacer efectivo, tan anhelado

deseo re retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la secreta.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este

proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014):

3. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros **FARC** y grupo paramilitar (**AUC**) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los **DDHH** e infracciones al **DIH**, masacraron a varias personas, razón por la cual el señor **NOLBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** no tuvo otra opción que desplazarse junto a su núcleo familiar.

4. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

SOLICITUD:

El señor **NOLBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **EL LIRIO**, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través del apoderado judicial doctor **MARCOS MONTALVAN VIVAS**,

nombrado mediante Resolución N° **RDM** 0020 del 06 de Diciembre de 2013 (folio 127 al 129).

MICROFOCALIZACION:

A través de Resolución **RDGM** 0004 de 2012 (folio 55 a 58), se microfocalizó el área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la Vereda La Secreta, ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, teniendo en cuenta la cartografía oficial del **IGAC**.

ORDEN DE INICIO:

A través de Resolución **RDGMI** 0018 de 2012, se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente. (Folio 60 a 63).

ESTUDIO FORMAL:

Por medio de Resolución **RDGMI** 0018 de 2012 (folio 60 a 64), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión del predio **EL LIRIO** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

A su vez esta entidad emite la comunicación N° 0018 del 30 de agosto de 2012 (folio 65), en el cual emplazan a las personas con derecho de propiedad sobre el predio objeto del presente proceso de restitución, para que se presenten a las instalaciones de la Unidad con el fin de aportar las pruebas del caso.

REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución No. **RMLR** 0028 del 24 de Octubre de 2013, se ordena inscribir al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio **EL LIRIO**. (Folio 66 a 123).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:

En Planas	45	1702577.510	991619.389	-74	29	6.683	10	2	24.37
Sistema	46	1702585.246	991691.198	-74	9	12.253	10	56	55.996
de	g118	1703093.843	991612.833	-74	28	59.252	10	2	10.011
Coorden	g119	1703569.886	991040.521	-74	29	27.178	10	1	51.799
adas de	g120	1702699.27	991267.085	-74	9	26.731	10	56	59.81
Magna	g121	1702919.147	991051.564	-74	29	34.225	10	2	6.376
Colombia									
Bogotá y									
en									
Geográfi									
cas									
Magna									
sirgas									

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Copia de la Resolución N° RDGM 0001 del 12 de Octubre de 2012.
- Copia de la Resolución N° RDGMP 0004 del 27 de AGOSTO DE 2012.
- Copia de la Resolución N° RMLR 0028 de 24 de Octubre de 2013.
- Copia de la Resolución N° RDGMI 0020 de 27 de Agosto de 2012.
- Comunicado 0009 del 30 de Agosto de 2012.
- Comunicado de Representación Judicial del 25 de Octubre de 2013.
- Copia del Acta de notificación 0018 del 06 de Noviembre de 2013.
- Copia de la Resolución N° RMD 0020 de 06 de Diciembre de 2013, por medio del cual se asigna al Dr. **MARCOS MONTALVAN VIVAS** como representante Judicial del solicitante.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, TERESA SUAREZ BALLENA** y **SOCRATES GUTIERREZ SUAREZ**.
- Ficha predial "Calabacito" emitida por el **IGAC**.
- Informe Técnico Predial elaborado por la **URT** el 22 de Diciembre de 2012.
- Tres (3) planos de predio "**EL LIRIO**" correspondiente al levantamiento topográfico de la **URT**, de afectación minera y de plano predial del **IGAC**.
- Copia del formulario único de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de la Escritura Pública N° 162 de Marzo 07 de 1979.

5. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS:

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 14 de Enero de 2014 en la cual se ordenó:

La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); y a través de oficio 0055 de Enero 16 de 2014, la entidad envió la constancia de inscripción del predio a restituir con respecto a la admisión de solicitud de restitución del predio **EL LIRIO** (folio 346); La sustracción provisional del comercio del predio **EL LIRIO** por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.

La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **EL LIRIO**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.

Igualmente se ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio **EL LIRIO**.

La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 342.

OPOSICIONES:

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 24 de Febrero de 2014, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

Solicitar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que allegue como pruebas trasladadas las que obren dentro del proceso de Justicia y Paz de **ADAN ROJAS MENDOZA** alias "El Negro", por los hechos acaecidos el 13 de octubre de 1998, así como cualquier hecho violento cometido por las **AUC** en el periodo 1994 a 2000 en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **EL LIRIO**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 11 de Marzo de 2014, visible en el expediente de folio 359.

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si el solicitante se encuentra o no en el Registro Único de Víctimas (**RUV**) y mediante oficio de esta entidad, nos indica que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 2.218.121 se encuentra incluido desde el día 28 de Mayo de 2013 en el registro único de víctimas junto a su núcleo familiar (Folio 281).

Igualmente se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para que rinda un informe amplio acerca del predio **EL LIRIO**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, visible de folio 266 a 268.

Dentro de la diligencia de Inspección Judicial la cual se llevó a cabo el día 11 de Marzo del año en curso se le tomo el interrogatorio de parte al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC:

A través de auto de fecha 11 de Abril de 2014, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **EL LIRIO**. Para lo cual ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Terminado el periodo en el cual se le corrió traslado del informe del **IGAC** a las partes, este despacho en auto del 08 de Mayo del 2014, se corre nuevamente traslado a estas por el término de 5 días, con el fin de que presenten alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 316 a 325, en el cual solicita reconocer al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, y a su núcleo familiar la condición de víctima del despojo y ordenar al **INCODER** en los términos de literal G del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, como titular del mismo. Manifiesta el apoderado de la Unidad que el señor **GUTIERREZ RODRIGUEZ**, es ocupante del predio **EL LIRIO**, que tuvo que dejar abandonado en dos (2) ocasiones, el primero en el año 1998 el cual sin lugar a duda es sufrido por todos los pobladores de la vereda la Secreta, donde asesinaron a varios vecinos del solicitante y posteriormente en el año 2001 nuevamente sufrió un nuevo desplazamiento por cual del grupo de los rojas quienes le dieron solo seis (6) horas para salir del predio, entonces le toco desplazarse con su mujer y su hijo recién nacido.

Buscando verificar la identidad de las personas que integraban el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos referidos, para con ello cumplir con lo establecido en el inciso 6° del Art. 76 de la ley 1448 de 2011.

En este sentido queda plenamente demostrado que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas de la que trata el Art. 3 de la ley 1448 de 2011, así como la que trata el Art. 75 de la misma ley, dado el despojo o abandono se realizó a causa de los hechos de violencia que se venían presentando en la zona donde se encuentra ubicado el predio, siendo entonces el señor **GUTIERREZ RODRIGUEZ**, y su núcleo familiar, titulares del derecho a la restitución de tierras de la que trata la ley en cuestión, dado que el despojo fue realizado con posterioridad a la fecha de la que trata el art. 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

La Procuraduría 46 Judicial de Restitución de Tierras en concepto N° 008-2014 visible a de folio 326 a 347, manifiesta que en este caso se encuentran reunidos todos los elementos según la Ley 1448 de 2011, para que proceda la Restitución jurídica y material en favor del solicitante. También señala que los hechos violentos antes narrados se encuentran plenamente demostrados en el plenario y que fueron la causa del desplazamiento del solicitante.

Así mismo, conceptúa de manera favorable las pretensiones del demandante, solicitando al señor Juez que acceda a ellas, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, también que se ordene reconocer al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como titular del derecho y como medida de reparación integral se le **RESTITUYA**, y legalice el predio denominado "**EL LIRIO**", ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, el cual se encuentra plenamente identificado, e individualizado con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso. En el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Solicita que se ordene al **INCODER**, adjudicar los predios restituidos a favor de la víctima, como también que se le ordene a la Oficina de Registro Públicos de Ciénaga inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono. Así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto si las víctimas a quienes se le restituye el bien, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

Igualmente solicita para que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** junto con su núcleo familiar sean beneficiados con el subsidio de vivienda rural de que trata el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, por su condición de víctima y que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda que haya sido destruida o desmejorada.

Solicita a la Alcaldía de Ciénaga a fin de que se apliquen los beneficios previstos en el Acuerdo 003 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de esa ciudad, en caso de que se resuelva favorablemente la pretensión del solicitante.

II. CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En este proceso considera el despacho que el solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquiridos.

por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** se encuentra legitimado, debido a que es ocupante del predio denominado "**EL LIRIO**" el cual se encuentra ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, y que debido a los hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el aquí solicitante, junto a su núcleo familiar fueron desplazados como consecuencia de la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, en el interrogatorio de parte rendido por este y posteriormente con un segundo desplazamiento en el año 2004 por el mismo grupo de paramilitares regresando definitivamente en el 2006 cuando se produce la desmovilización de las AUC.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA Y LA SITUACIÓN FOCALIZADA DEL MAGDALENA VEREDA LA SECRETA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las **FARC**.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento **CONPES 2804**, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su

atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe "Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas".

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las **FARC** y el **ELN** en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca,

entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (**FARC**), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**EL LIRIO**", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fueron desplazados el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, junto a su núcleo familiar, por los hechos acontecidos el 12, 13 y 17 de Octubre de 1998, tal como lo manifiesta en su declaración, en donde declara que en esos días ocurrieron asesinatos a varias personas e intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, y los mismos se vieron obligados, a desplazarse hacia el casco urbano de Ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para

atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes" (Sentencia. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmante de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reorganización institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación

con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones,

deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del *Ibidem* así: "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes se

cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales Adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o ganaderas, en este sentido la doctrina ha

manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del **INCODER**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del **INCODER**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a la explotación agropecuaria.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del **INCODER**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación", de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5° "si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guachaca, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, **La Secreta**, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

- En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger. Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos

que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO:

El señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**EL LIRIO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-40479, con número catastral No 47189000600040403000, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), el accionante asegura que ostenta la calidad de ocupante desde el año de 1978, lapso en el cual llegó al predio acompañado de su compañera **TERESA SUAREZ BALLENA** y sus dos hijos **ROSA DE LA CRUZ** y **SOCRATES GUTIERREZ SUAREZ**, alegando que un principio llegó como arrendador del inmueble y posteriormente adquiere los derechos sobre el mismo a través de compra a la señora Elena Isabel Gamero.

Para poder desatar el litigio dentro del proceso de restitución de tierras debemos destacar que para el efecto, el accionante dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMLR 0028 del 24 de Octubre de 2013, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como reclamante de la propiedad del predio denominado "**EL LIRIO**" y a su núcleo familiar. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

Ahora bien, para determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y hacerse acreedor de las medidas judiciales y administrativas de reparación integral a las víctimas correspondientes a la restitución y formalización del predio denominado **EL LIRIO** y por consiguiente proceder a la respectiva adjudicación del predio reclamado se debe llevar a cabo por este operador de justicia un análisis profundo del asunto en particular abordando los siguientes temas: **i)** De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; **ii)** Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; **iii)** Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

- 1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.**

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **JESUS NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, se encuentra plenamente demostrada por pruebas que reposan en el paginario, en primer lugar debemos mencionar a la declaración efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, posteriormente materializada en la solicitud de restitución que desató este litigio, en la declaración jurada llevada a cabo en la inspección Judicial de fecha 11 de Marzo de 2014.

Los hechos que llevaron al desplazamiento forzado del reclamante, **GUTIERREZ RODRIGUEZ**, se remontan al año de 1998, donde él y su familia junto con los habitantes de la zona fueron víctimas de situaciones violentas ocurridas en la vereda la Secreta (Ciénaga Magdalena), durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando empezó la violencia a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; señala que les tocó dejar todo lo que tenían abandonado entre ellos: 6 hectáreas de pasto brecharlia, 10 chivos, 7 reses, unas 300 gallinas varios mulos y aproximadamente 7 hectáreas de cultivos de maíz, yuca y tomate, señala que por el miedo a sus vidas e integridad física junto con su familia se vio obligado a marcharse del lugar por el temor que infundaban el grupo de autodefensas que ejercían el terror en el lugar, manifiesta que después de un año y medio regresó encontrando todo destruido y su vivienda calcinada y estuvo allí solo dos meses por que llegaron los grupos armados y mediante amenazas lo obligaron a abandonar la tierra.

El accionante decide regresar a la tierras luego de la desmovilización de las autodefensas en el año 2006, pero asegura que al llegar al predio **EL LIRIO** se encuentra con un señor llamado Luis Padilla quien se apoderó del inmueble, ocupándolo y diciendo al reclamante que este era de su propiedad al mismo tiempo que lo amenazó con un arma de fuego, pero afirma la víctima que dicha persona murió en el año 2010 y es cuando decide definitivamente regresar al predio para poder seguir ejerciendo ocupación y explotación.

Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar. Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de

un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Así mismo, se encuentra como prueba lo solicitado mediante auto fechado 24 de Febrero del año 2014, la cual se dio como la figura de prueba trasladada al presente proceso el oficio N° 206 UNJYP – F33 de fecha 16 de Mayo de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, igualmente esta misma entidad envió oficio No 08/UNJYP/F-156 de fecha 7 de Marzo de 2014 visto a folio 292, correspondiente al proceso seguido por el señor **PEDRO MANUEL MARICHAL GARCIA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual esta entidad informa a esta agencia judicial sobre los hechos de violencia perpetrados por el señor **ADAN ROJAS MENDOZA** al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia, adicionalmente la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas por solicitud del despacho informó mediante oficio radicado No 20147203704791 que en su base de datos reposa el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y su núcleo familiar en estado incluido en el Registro Único de Víctimas.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** junto a su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío denominado **EL LIRIO**, lo que impidió la continua explotación económica que el reclamante venía ejerciendo en el inmueble desde el año 1998, reclamantes estos, que al momento de los hechos se encontraban en estado de vulnerabilidad y que actualmente lo siguen estando, pues viven en deficientes condiciones de vida y como consecuencia de su desplazamiento no poseen recursos para la adecuada explotación de la tierra.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO:

El predio "**EL LIRIO**" posee las siguientes características: se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No 47189000600040403000 y folio de matrícula No. 222-40479.

El predio "**EL LIRIO**" posee una extensión de 55 Hectáreas + 7013 metros cuadrados según certificado de matrícula inmobiliaria N° 222-40479 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

En Planas	45	1702577.510	991619.389	-74	29	6.683	10	2	24.37
Sistema	46	1702585.246	991691.198	-74	9	12.253	10	56	55.996
de	g118	1703093.843	991612.833	-74	28	59.252	10	2	10.011
Coorden	g119	1703569.886	991040.521	-74	29	27.178	10	1	51.799
adas de	g120	1702699.27	991267.085	-74	9	26.731	10	56	59.81
Magna	g121	1702919.147	991051.564	-74	29	34.225	10	2	6.376
Colombia									
Bogotá y									
en									
Geográficas									
Magnas									
sierras									

La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

El reclamante señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, radica su pretensión atribuyéndose en la solicitud la ocupación que ejercía sobre el predio denominado EL LIRIO ya plenamente identificado anteriormente, predio que no pudo ser explotado de manera continua por el accionante y su grupo familiar compuesto por la su compañera **TERESA SUAREZ BALLENA** y sus dos hijos **ROSA DE LA CRUZ** y **SOCRATES GUTIERREZ SUAREZ** debido a que se vieron obligados a abandonarlo por los hechos violentos suficientemente decantados en esta providencia

Se evidencia en el expediente que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** adquirió los derechos sobre el predio y su consecuente explotación, mediante compraventa suscrita en la escritura pública N° 21 del 12 de Abril de 1977, de la cual reposa copia simple, documento que corresponde a la venta de los derechos sobre un globo de terreno denominado **EL LIRIO**, entre el señor **REMIGIO ANTONIO GUERRERO PAYARES** quien era el vendedor y la señora **ELENA ISABEL GAMERO** en calidad de compradora, igualmente anexan copia de la escritura de compraventa N° 162 del 07 de Marzo de 1979, mediante la cual la señora **ELENA ISABEL GAMERO**, vende al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, los derechos sobre un globo de terreno denominado "**EL LIRIO**" ubicado en la región de la secreta que tiene una extensión de 55 hectáreas y 7013 mts².

En este orden, el accionante junto con su familia inmediatamente comienza a explotar económicamente el inmueble construyendo un rancho y ejerciendo la agricultura a través de cultivos de plátano, yuca, ají, tomate y maíz, con el tiempo y antes de su desplazamiento poseía 6 hectáreas de pasto brecharlia, animales entre ellos 10 chivos, 7 reses, 300 gallinas y 4 mulos.

Muy a pesar de que el peticionario posee escritura pública de la compraventa del predio **EL LIRIO**, de acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se puede constatar que el inmueble no presenta

antecedentes de registro, es decir, no posee antecedentes de titulares que ostenten el derecho real de dominio debidamente registrado ante las oficinas de Registro e Instrumentos públicos, igualmente en el certificado de folio de Matrícula No. 222-40479, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se puede constatar que no existen anotaciones, que se refieran a titulares que ostentaban el derecho de dominio antes que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, sin que mediara adjudicación alguna, lo que permite inferir que su adquisición es producto de una falsa tradición.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos mirar si el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que entraremos a estudiar la relación jurídica del solicitante como ocupante del predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primer requisito

podemos relacionar que el reclamante ostenta la calidad de ocupante del predio "**EL LIRIO**", objeto de restitución en el presente caso. El solicitante inicia la ocupación del predio desde el año 1978 adquiriendo los derechos del predio mediante compraventa escriturada como ya se dijo, de esta manera lo explotó de forma continua e ininterrumpida hasta Octubre de 1998 cuando ocurre los hechos violentos en la vereda la Secreta, razón por la cual se desplaza, regresando un año y medio después por sus propios medios y al llegar encontró su tierra en un estado de descuido total, pero volvió a abandonarla por que nuevamente fue amenazado por grupos ilegales que ejercían el control de la zona.

Por haber sido obligado a desplazarse el accionante no pudo seguir explotando la tierra, y a su regreso a ella, lo hace en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente determinado, que el predio rural baldío denominado **EL LIRIO**, ha sido explotado económicamente desde el momento en que la solicitante lo inició su ocupación, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de yuca, plátano, tomate, ají, maíz, y aguacate, y otros pan coger.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación del inmueble denominado **EL LIRIO** se pudo determinar que el mismo no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, debemos tener en cuenta dentro de la adjudicación que se haga del inmueble, lo dicho anteriormente en relación con que el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** fue desplazado del predio "**EL LIRIO**", junto con su núcleo familiar en el cual se encuentra su esposa **TERESA SUAREZ BALLENA**, la que también por disposición del parágrafo 4º del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras, dicha norma exige la titulación a favor los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra, por lo tanto, se ordenará que la restitución se efectúe a favor de los dos, así mismo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido, todo ello, aun cuando el solicitante no hubiera comparecido al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y la señora **TERESA SUAREZ BALLENA**, con el respectivo título de propiedad del predio denominado **EL LIRIO**, para tal fin se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que mediante resolución adjudique el predio reclamado, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 47189000600040403000, cuya extensión total es de 55 hectáreas más 7013 m² (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial que deberá cancelar el accionante al momento de adjudicársele el bien, es necesario señalar que ante la existencia del acuerdo 003 por medio del cual el municipio de ciénaga establece "*La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial*" y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el "*Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio*".

Así mismo, el artículo 2 establece que "*Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica*".

Teniendo en cuenta lo anterior, los predios restituidos dentro el marco de la Ley 1448 de 2011, quedan exonerados del pago del impuesto predial por un periodo de 2 años, los cuales serán contados a partir del año en que se

cumplido el término de la exoneración, se iniciará el cobro del impuesto predial correspondiente; así las cosas, no se accederá a la condonación del impuesto predial puesto que no se demostró por el accionante la deuda del mismo, aun así se ordenará a la Alcaldía de Ciénaga el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 003..

En cuanto, al pago de los servicios públicos domiciliarios, esta agencia judicial no accederá a ordenar a las respectivas entidades prestadores de dichos servicios públicos, la condonación y/o exoneración de los pasivos, toda vez que en la inspección judicial practicada el día 11 de Marzo de 2014, se pudo constatar por parte del despacho que el predio **EL LIRIO** no cuenta con el suministro de una adecuada prestación de servicios públicos domiciliarios, así mismo el actor indicó expresamente al despacho que actualmente no tenía deudas financieras

Como se ha observado en la individualización del accionante y su grupo familiar, el mismo es una persona adulto mayor que se encuentra en un estado de vulnerabilidad relacionado con su condición de desplazado por la violencia, por lo que se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas brinde al accionante y su grupo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de reparación, y le suministre los beneficios que proporcionan los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social y actuar junto con la alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) respecto de los programas que esta tenga para las personas en condiciones vulnerables como el adulto mayor.

En la inspección judicial realizada el 12 de Marzo de los cursantes el señor juez manifiesta que el predio objeto de restitución..." se encuentra ubicado en cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar solo existe hay que caminar por espacio de una hora por senderos llenos de vegetación nativa, pues solo existe una carretera en regular estado labrada con maquinaria pesada a la entrada del camino". Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno el cual debe ser garantizado por un plan colectivo a cargo de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas, donde se involucre al solicitante y a su núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población de la Vereda la secreta zona donde se encuentra el predio objeto de reclamo y donde se produjo el eventual desplazamiento, todo esto, con el con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio donde se encuentra ubicado el predio, cada uno en el ámbito de su

providencia, la cual gozará de la vigilancia y control de este despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.218.121 expedida en Ibagué (Tolima), y su esposa **TERESA SUAREZ BALLENA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.608.632, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** del predio denominado "**EL LIRIO**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula N° 222-40479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040403000, cuya extensión total es de 55. Hectáreas más 7013 mts².

Identificado físicamente de la siguiente forma:

Con los siguientes linderos y Colindantes:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
EL LIRIO	65443	47189000600040403000	222-40479	55,7013 Ha

CUADRO DE COLINDANCIA:

PUNTOS	DISTANCIA	COLINDANTES
PS5		
	181,95	Manuel Candela
PS7		
	467, 638	Anselmo Padilla A.
124		
	188, 19	Anselmo Padilla A.
123		
	22,858	Anselmo Padilla A.
Cr2		
	395,437	Anselmo Padilla A.
Cr3		
	114, 455	Julio Cesar Blanco

122		
	449,065	José Ariza
121		
	555,59	José Ariza
143		
	371,31	José Eliecer Ortega
144		
	249,448	José Eliecer Ortega
145		
	173,788	Manuel Candela
PS5		

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

Sistema de Coordenadas	PUNTOS DE COORDENADAS PLANAS			LONGITUD			LATITUD		
		Norte	Este	Grado	Minuto	Segundo	Grado	Minutos	Segundos
En Planas Sistema de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en Geográficas Magna sirgas	45	1702577.510	991619.389	-74	29	6.683	10	2	24.37
	46	1702585.246	991691.198	-74	9	12.253	10	56	55.996
	g118	1703093.843	991612.833	-74	28	59.252	10	2	10.011
	g119	1703569.886	991040.521	-74	29	27.178	10	1	51.799
	g120	1702699.27	991267.085	-74	9	26.731	10	56	59.81
	g121	1702919.147	991051.564	-74	29	34.225	10	2	6.376

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de los señores **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.18.121 expedida en Ibagué (Tolima) y **TERESA SUAREZ BALLENA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.608.632, respecto del predio "**EL LIRIO**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040417900, cuya extensión total es de 55 Hectáreas más 7013 mts²., el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expedida la resolución de adjudicación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), deberá remitir copia autenticada de la resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye visibles en las anotaciones N° 2 del folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-40479, de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con código catastral N° 47189000600040403000.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 222-40479, correspondiente al inmueble que se restituye, a fin de que se realice la respectiva anotación se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), una vez reciba el Acto Administrativo de resolución de Adjudicación proferido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, deberá inscribirlo en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de Dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**EL LIRIO**" al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y su compañera se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40479, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que la misma proceda de conformidad con el correspondiente cobro del mencionado tributo, no sin antes dar cumplimiento del Acuerdo No. 003 del 8 de Marzo de 2013 suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena), es decir, respecto de la exoneración del pago del impuesto predial por un periodo de 2 años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material de **EL LIRIO** y posterior a dicho termino podrá llevar a cabo el cobro de dicho impuesto.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir con prioridad, en el marco de un enfoque diferencial al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.218.121, expedida en Ibagué (Tolima), junto a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio **EL LIRIO**, ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** de acuerdo al enfoque diferencial, le dé la prioridad y especial atención al caso de vulnerabilidad en que se encuentra el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.218.121 expedida en Chaparral (Tolima), por su condición de adulto mayor, y le suministre los beneficios que proporcionan los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social y actuar junto con la alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) respecto de los programas que esta tenga para las personas en condiciones vulnerables como el adulto mayor

DECIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, incluir de forma prioritaria al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.218.121 expedida en Chaparral (Tolima), y su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura, desarrollo y avance proyectos productivos programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: NO ACCEDER a la condonación del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, respecto del inmueble **EL LIRIO** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 222-40479 y con cedula catastral N° 47189000600040403000 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se le ordena a la Alcaldía municipal de ciénaga para que dé estricto cumplimiento al acuerdo 003 de 2013 respecto de la exoneración por 2 años del pago del impuesto.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DECIMO CUARTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado **EL LIRIO** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040403000; para el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**) y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.218.121 expedida en Ibagué (Tolima) y su grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya al señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** junto a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliario por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

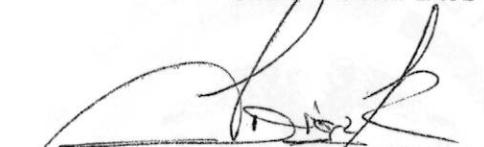
DECIMO OCTAVO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

DECIMO NOVENO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre al solicitante **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y su respectivo núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población residente en la vereda la Secreta del Municipio de Ciénaga (Magdalena), zona en la cual se encuentra el predio que se restituye denominado **EL LIRIO**, Plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIGESIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y su núcleo familiar, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

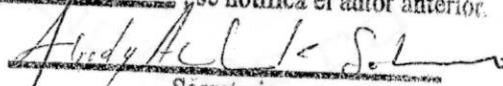
VIGESIMO PRIMERO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 06 de
03-02-15, se notifica el autor anterior.


Secretaria